

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1812

COMISIONES DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS

Impreso el día 19 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2006

SUMARIO: Ley nacional 25.326, de protección de datos personales. Modificación. **Marcó del Pont, Marino (J. I.), De la Rosa, Coscia, Conti, Cigogna, Vaca Narvaja, Rosso y César.** (4.539-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Finanzas han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Marcó del Pont, Marino (J. I.), De la Rosa, Coscia, Conti, Cigogna, Vaca Narvaja, Rosso y César, y han tenido a la vista los de los señores diputados Solanas y Bösch de Sartori, sobre Protección de datos personales modificación – ley 25.326–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 47 de la ley 25.326 a la siguiente redacción:

Artículo 47: Los bancos de datos destinados a prestar servicios de información crediticia deberán eliminar y omitir el asiento en el futuro de todo dato referido a obligaciones y calificaciones asociadas de las personas físicas y jurídicas cuyas obligaciones comerciales se hubieran constituido en mora, o cuyas obligaciones financieras hubieran sido clasificadas con categoría 2, 3, 4 o 5, según normativas del Banco Central de la República Argentina, en ambos casos durante el período comprendido entre el 1° de enero del año 2000 y el 10 de diciembre de 2003, siempre y cuando esas deudas hubieran sido canceladas

o regularizadas al momento de entrada en vigencia de la presente ley o lo sean dentro de los 180 días posteriores a la misma. La suscripción de un plan de pagos por parte del deudor, o la homologación del acuerdo preventivo, o del acuerdo preventivo extrajudicial importará la regularización de la deuda, a los fines de esta ley.

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos que deben cumplir las entidades financieras para informar a dicho organismo los datos necesarios para la determinación de los casos encuadrados. Una vez obtenida dicha información, el Banco Central de la República Argentina implementará las medidas necesarias para asegurar que todos aquellos que consultan los datos de su central de deudores sean informados de la procedencia e implicancias de lo aquí dispuesto.

Toda persona que considerase que sus obligaciones canceladas o regularizadas están incluidas en lo prescripto en el presente artículo puede hacer uso de los derechos de acceso, rectificación y actualización en relación con lo establecido.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, el acreedor debe comunicar a todo archivo, registro o banco de datos al que hubiera cedido datos referentes al incumplimiento de la obligación original, su cancelación o regularización.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de noviembre de 2006.

*Juan M. Urtubey. – Aníbal J. Stella. –
Jorge R. Giorgetti. – Jorge A. Landau.
– Federico Pinedo. – Oscar E. Massei.
– Rodolfo Roquel. – Carmen Román. –*

Jorge R. Vanossi. – Marta S. Velarde. – Gumersindo F. Alonso. – Manuel J. Baladrón. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – Eduardo De Bernardi. – Ruperto E. Godoy. – José E. Lauritto. – Mercedes Marcó del Pont. – Heriberto E. Mediza. – Carlos J. Moreno. – Rosario M. Romero. – Carlos F. Ruckauf. – Pablo G. Tonelli. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

En disidencia parcial:

Mario R. Negri. – Francisco J. Ferro. – Juan J. Álvarez. – Pedro J. Azcoiti. – Adrián Pérez. – Marcela V. Rodríguez. – Silvia B. Lemos. – Julio C. Martínez. – Víctor Zimmermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Finanzas han considerado los proyectos de ley en cuestión y han concluido en el proyecto que se acompaña, por las razones que oportunamente se darán.

Juan M. Urtubey.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INCORPORACION DE MODIFICACIONES A LA LEY 25.326 Y TRATAMIENTO ESPECIFICO PARA OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 1° – Modifícase el punto 3 del artículo 14 de la ley 25.326, siendo reemplazado por el siguiente texto:

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a dos meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

Art. 2° – Modifícase el punto 4 del artículo 26 de la ley 25.326, siendo reemplazado por el siguiente texto:

4. Sólo se pueden archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reduce a un año

cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicha cancelación en los informes que se emitieren durante ese año.

Art. 3° – Incorpórase como punto 6 del artículo 26 de la ley 25.326, el siguiente texto:

6. Previo a ceder informes de incumplimientos patrimoniales, crediticios o financieros a los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia, comercial o patrimonial, los cedentes deben notificar de modo fehaciente al titular del dato el contenido de la información a ceder y el respectivo cesionario. Dicha notificación fehaciente debe ser realizada al último domicilio denunciado por el titular del dato. La cesión puede ser realizada sólo luego de transcurridos diez días hábiles de dicha notificación.

Las entidades, empresas u organismos que cedan, informen o remitan datos al Banco Central de la República Argentina, deben notificar de modo fehaciente al titular del dato en el marco de lo dispuesto por el párrafo anterior en aquellos casos en que se produjere un cambio de calificación desde normal a irregular, moroso o similares. Esta notificación fehaciente se realiza dentro de los 10 días hábiles de establecida la nueva calificación e ineludiblemente con carácter previo al momento de cesión o información de los datos al Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo antes de incorporar cualquier información a su central de información de deudores o cualquier otro mecanismo de recopilación o difusión de información similar que le reemplazare. El Banco Central de la República Argentina debe abstenerse de publicar o difundir todo dato sobre morosidad o incumplimiento de obligaciones financieras y crediticias en aquellos casos en que el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo no pudiere ser comprobado en forma previa.

Los responsables de los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia deben notificar previamente a los titulares de los datos que sufrieran modificaciones en los mismos que impliquen un empeoramiento de su situación crediticia y cuya notificación fehaciente no hubiera sido realizada con anterioridad. Una vez realizada dicha notificación

fehaciente deben pasar 10 días hábiles para que se incorporen las mencionadas novedades en los datos, siempre que en dicho período los titulares notificados no hubieran manifestado su oposición fundamentada respecto de cuestiones de error, desactualización o improcedencia de las mismas. Se entiende como empeoramiento a efectos del presente artículo a la calificación de cualquier deuda con una categoría diferente de "normal" o "sin mora", a la inclusión de cualquier tipo de datos relacionados con juicios, sentencias y condenas y a todo dato que represente connotaciones patrimoniales, crediticias o comerciales negativas.

Art. 4° – Incorpórase como punto 7 del artículo 26 de la ley 25.326, el siguiente texto:

7. Los responsables de los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia deben incluir los datos correspondientes a las sentencias judiciales relacionadas con los juicios que hubieran sido incorporados en sus bases de datos. A efectos de cumplir con esta obligación deben consultar el registro de sentencias que al efecto llevará el órgano de control y que compilará las sentencias definitivas, desistimientos, caducidades o prescripciones, información que podrá ser facilitada por los interesados mediante testimonio o copia certificada expedida por el tribunal a cargo. El registro será de consulta permanente y obligatoria para las empresas de informes de riesgo crediticio y será obligatorio para las mismas la provisión de los datos correspondientes a sentencias junto con la de los juicios que consignaren en sus informes. Debe eliminarse, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la toma de conocimiento por parte de los responsables, todo dato relacionado con juicios en que hubiera desistimiento o sentencia firme favorable a las personas con quienes se hallan vinculados en las bases de datos.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 26 bis de la ley 25.326, el siguiente texto:

Artículo 26 bis: Los datos referidos a morosidad o incumplimiento de obligaciones crediticias, comerciales o financieras, que hubieran sido canceladas o regularizadas y que estuvieran relacionados con personas en rol de fiadores, avalistas, garantes o figuras semejantes, deben ser suprimidos de los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información crediticia. Tal supresión debe ser realizada por parte de los responsables de los archivos, registros o bancos de datos que prestan servicios de información

crediticia, dentro de los 30 días de cancelada, regularizada o de otro modo extinguida dicha obligación. A efectos de posibilitar el cumplimiento del presente artículo, las personas que se encuentren en la situación descrita deberán acreditar ante las empresas de riesgo crediticio la cancelación, regularización o extinción de la obligación.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 47 de la ley 25.326, el siguiente texto:

Artículo 47: Para los sujetos comprendidos en la ley 24.467 y complementarias, cuyas obligaciones financieras hubieran sido clasificadas con categoría 2, 3, 4 o 5, según normativas del Banco Central de la República Argentina, en el período comprendido entre el 1° de enero del año 2000 y el 25 de mayo del año 2003, los bancos de datos destinados a prestar servicios de información crediticia deberán eliminar y omitir el asiento en el futuro de todo dato referido a tales obligaciones y sus calificaciones asociadas. Este tratamiento procede siempre y cuando las deudas hubieran sido canceladas o regularizadas al momento de entrada en vigencia de la presente disposición o dentro de los 180 días posteriores a la misma. Se entenderá como regularizadas a aquellas obligaciones que sean o hayan sido objeto de la suscripción de un plan de pagos por parte del deudor y de las cuales se hubiera cancelado al menos el 20% del monto exigible en concepto de capital original. Los beneficios de tratamiento establecidos en el presente artículo dejan de ser válidos para aquellos deudores que reinciden en situaciones de morosidad o incumplimiento de sus obligaciones refinanciadas o regularizadas.

A efectos de posibilitar el cumplimiento del presente artículo, el Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos que deben cumplir las entidades financieras para informar a dicho organismo los datos necesarios para la determinación de los casos encuadrados en el tratamiento establecido. Una vez obtenida dicha información, el Banco Central de la República Argentina implementará las medidas necesarias para asegurar que todos aquellos que consultan los datos de la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina sean informados de la procedencia e implicancias de lo dispuesto en el presente artículo respecto de las obligaciones y deudores correspondientes.

Independientemente de los mecanismos puestos en el párrafo precedente, todo sujeto comprendido en la ley 24.467 y complementarias que considerase que sus obligaciones canceladas o regularizadas están incluidas en lo

prescripto en el presente artículo puede hacer uso de los derechos de hábeas data, rectificación y actualización en relación con lo establecido en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo expuesto, el acreedor, a solicitud del beneficiario de lo establecido en el presente artículo, debe comunicar la cancelación o regularización de las obligaciones a aquellos a quienes hubiera cedido los datos

que calificaban al interesado como deudor en situación anormal o incumplidor.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mercedes Marcó del Pont. – Nora N. César. – Luis F. Cigogna. – Diana B. Conti. – Jorge E. Coscia. – María G. De la Rosa. – Juliana I. Marino. – Graciela Z. Rosso. – Patricia Vaca Narvaja.

